

nario. 4.º Una vez que el juez ordinario dió entrada, y admitió el recurso declarándolo procedente, los árbitros no pueden excusarse de hacer la aclaracion que se solicita ó de fallar el punto omitido.

4. Como pueden renunciarse todos los recursos ó solo algunos, los que no estuvieren comprendidos en la renuncia y procedan con arreglo á la ley, deberá admitirlos el juez ordinario, y sustanciarlos conforme á las leyes comunes, (art. 1362). Si no ha habido ninguna renuncia, proceden todos aquellos recursos que la ley ha establecido para los negocios judiciales, debiéndose en consecuencia interponer en la forma y términos que les corresponden (art. 1363.) Así es que una vez fallado el asunto definitivamente por los árbitros, no habiendo renuncia ni conformidad, se pasan al juez ordinario para los efectos del artículo 1368, que son precisamente la interposicion de los recursos que correspondan admitirse ya de plano, ya formando artículo en caso de duda. Admitida la apelacion, se remiten los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, emplazando al apelante para que se presente á continuar el recurso. En caso de negar el juez la apelacion, cabe el recurso de denegada apelacion¹.

5. Si se ha establecido alguna pena convencional contra el que interponga recurso contra la sentencia, se ejecutará sin excusa, antes de que se admita el recurso (art. 1367).

Pero esto debe entenderse de aquellos recursos que tienden á contradecir lo que los árbitros han sentenciado en tiempo oportuno, que es á lo que verdadera y únicamente pueden someterse los interesados anticipadamente; mas si es de aquellos recursos que no miran al fondo de la cuestion, como el de casacion, por haber fallado los árbitros fuera del término que se convino, ó por otra omision sustancial del procedimiento estipulado, como esta sentencia es nula y de ningun valor, no puede obligar á ninguno de los comprometidos, y por consiguiente no puede incurrir en pena aquel que manifiesta el vicio radical de la sentencia, que le hace

(1.) Véase el título XV del capítulo 1 página 119 Tomo primero de este tratado.

ser ineficaz por sí misma y no por contravenir á la conformidad que suponía, como se ha dicho, la regularidad del procedimiento; lo mismo puede decirse del recurso de aclaracion, porque en verdad éste no contradice lo sustancial del fallo; sin embargo si en el compromiso se hizo mérito de incurrir en pena el que promueva esta clase de recursos, se llevará á efecto, porque la voluntad de los interesados en los contratos, es la ley suprema que debe respetarse y cumplirse.

Los árbitros y arbitradores con su caracter de jueces autorizados por la ley, tienen que cumplir con el delicado cargo que aceptaron, obrando contra ellos, todas aquellas prevenciones dictadas contra los que juzgan con parcialidad ó soborno, por lo que son responsables civilmente como hemos ya manifestado, y criminalmente segun las prevenciones del Código Penal, en los casos que lo sean los demas jueces [art. 1349]; con cuya determinacion, se confirma lo expuesto al principio de este capítulo, cuando consideramos á los árbitros revestidos de cierto carácter público aunque circunscrito á determinado negocio y personas, en quienes ejercen verdadera jurisdiccion; por lo mismo los actos que cometan al desempeñar el encargo, y que impliquen un delito, como la prevaricacion, la sustraccion ó inutilizacion de documentos, y en general cualquiera de los que conforme á la ley tienen pena asignada, á los jueces y particulares, les será aplicada prévia la formacion de causa correspondiente á instancia del perjudicado. En todos los casos que la pena trae consigo la suspencion del oficio de juez, es aplicable especial y relativamente, al ejercicio de juez árbitro, ó en general para no poder obtener el empleo de juez durante la prohibicion, ó para siempre si así lo condena la sentencia que aplica la pena, pues habiendo sido acreedor á un castigo tan terrible y bochornoso al desempeñar un cargo de mera confianza particular, es consecuencia que sea un impedimento mas eficaz para obtener la confianza pública en un cargo semejante, de mucha mayor extencion y calidad.

§ 3.º

Recusaciones y excusas de los árbitros.

1. La libre y espontánea voluntad de los litigantes para elegir las personas á quienes encomiendan la decision de sus negocios, implica dos extremos diversos, uno que la persona elegida merece toda la confianza, y en concepto del que lo elige está dotada de las cualidades necesarias para el objeto; el otro es, que mutuamente deben respetar la eleccion que hicieron los comprometidos, esto es, que el árbitro de uno no requiere la aprobacion del contrario: de aquí se deduce que no se tiene entera libertad para separar al árbitro por la sola voluntad del que le nombró, ni mucho menos respecto del contrario; pero puede muy bien acontecer que despues de hecho el nombramiento, tenga lugar alguna de las causas que haga variar aquellas cualidades que al principio tenia para el que hace la eleccion, y entonces, no seria justo obligar al litigante á someterse á la decision de aquel que posteriormente al compromiso, tiene impedimento legal para desempeñar con absoluta imparcialidad el encargo de juez; por eso la ley teniendo en justa consideracion tales circunstancias, permite que los árbitros y el tercero nombrado por las partes, sean recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso (art. 1340). De esta disposicion y razones que se anteponen resulta, que no se puede recusar al árbitro del contrario por ningun motivo, y el propio solo se puede recusar con causa legal, nacida despues del nombramiento.

2. Las causas legales que motivan la recusacion de los árbitros, son las siguientes: 1.º que lleguen á tener interes directo ó indirecto en el negocio: 2.º Cuando lleguen á tener ese interes sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados; respecto de los colaterales, dentro del cuarto grado y de los afines dentro del segundo inclusive: 3.º Cuando llegue á tener el árbitro ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate: 4.º Si el árbitro y alguno de los litigantes contrarios

contraen relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil sancionado y respetado por la costumbre: 5.º Si el árbitro llega á ser socio, arrendatario, dependiente ó criado del litigante contrario: 6.º Si llega á ser tutor ó curador del contrario ó administra los bienes de éste: 7.º Si llega á ser heredero legatario ó donatario del colitigante: 8.º Si se hacen el árbitro, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores del colitigante: 9.º Haber sido el árbitro abogado ó procurador perito ó testigo en el negocio de que se trate: 10. Si como asesor resolvió algun punto que afecte á la sentencia de la cuestion en el negocio que tiene que sentenciar: 11. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion antes del fallo: 12. Si tiene parentesco de afinidad ó consaguinidad con el abogado ó procurador de alguno de sus contrarios, en los mismos grados que expresa la fraccion 2.ª (arts. 1340 y 342). Además, como la ley dice que los árbitros y tercero son recusables por las mismas causas que los demas jueces, con tal que sean posteriores al compromiso, lo que previene sobre el particular el artículo 355 despues de referirse á las que constituyen impedimento, señala las siguientes, que deberán considerarse solo en el caso de que se verifique despues de celebrado el compromiso, y con relacion á los litigantes contrarios, porque es de la única manera en que podria perjudicarle la parcialidad de su árbitro nombrado antes de que tuvieran lugar, y porque presume no haberlo hecho si hubieran entonces existido: 1.º Seguir el árbitro algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes: 2.º Haber seguido el árbitro, su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados ya expresados en la fraccion 2.ª, una causa criminal contra alguna de las partes: 3.º Seguir actualmente el árbitro ó alguno de sus parientes arriba expresados con alguna de las partes, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido. Esta última parte de la prevencion de la ley para los jueces comunes, no podrá tener efecto respecto de los árbitros, ni aun cuando se interpusiera la recusacion, por haber ignorado la existencia de ese pro-

ceso cuando hizo el nombramiento, porque la ley exige clara y terminantemente que la causa que motive el impedimento tenga lugar, ó lo que es lo mismo, se verifique despues de haberse celebrado el compromiso y héchese la eleccion; por lo que solo puede impedirse en el único y esclusivo caso de que se forme el proceso despues de que el árbitro fué nombrado, pues si se nombra cuando ya el proceso pasó, la ignorancia de este hecho no aprovecha, supuesto que el hecho no se verificaba con posterioridad al compromiso que es el requisito de la ley: 4º Ser el árbitro actualmente acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes: 5º Ser el árbitro, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna, de las partes: 6º Ser el árbitro administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso: 7º Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione: 8º Haber conocido en otra instancia fallando como juez: 9º Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa: 10. Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios; 11. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes (arts. 1340 y 355.) Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas (art. 356).

En la calificación de las causas expresadas se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion mas ó menos directa que en él pueda tener el juez árbitro, para que considerando todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes, para coartar la independencia del juez ó dudar de su imparcialidad (art. 357),

3. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes (art. 1341), Como esta eleccion no la hacen directamente las partes interesadas, no pueden tener lugar las razones que hemos expuesto respecto á

la eleccion del contrario, y la que se hace espontánea de la persona que se juzga con todas las cualidades necesarias al objeto, y sobre todo, á la confianza que motivó el nombramiento. El tercero es un juez que debe decidir las cuestiones acaso sin ulterior recurso, si se renunciaron los legales; como la persona que eligen otros á quienes se faculta para ello, puede muy bien tener alguna circunstancia que haga racionalmente inspirar desconfianza á alguno de los litigantes, sin que por esto se menoscabe la buena reputacion que goce en cuanto á su saber, honrades é integridad, la ley ha querido dejar absoluta libertad á los interesados para separar del conocimiento del negocio, á los terceros que no eligieron directamente ellos mismos, sin mas límite que el marcado en el procedimiento respecto de los jueces ordinarios. Esto supuesto, puede recusarse una sola vez sin expresion de causa, á un tercero con solo la protesta de la ley (art. 346). Las demas recusaciones, deberán ser con causa legal, de las ya expresadas, aun cuando hayan acontecido antes del compromiso; pero no serán suficientes á su objeto, si concurren igualmente por una y por otra parte de las que litigan (art. 358). No es tampoco admisible la recusacion despues de que hayan sido citados los interesados para sentencia (art. 368).

4. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios, y esto les impida desempeñar el encargo (art. 1342).

Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos incompatibles con el arbitraje y de los que habla el artículo 1316, cesará su encargo, y será reemplazado legalmente (art. 1344).

5. De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá el juez ordinario con arreglo á las leyes sin ulterior recurso (art. 1343). Así es que habrá de interponerse verbalmente ó por escrito, segun sea la forma del juicio, ante los mismos árbitros que se

recusan (art. 376), y estos ó el tercero en su caso, pasarán el expediente al juez ordinario, quien si se trata de recusacion sin causa, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio (art. 377), y si se trata de recusacion con causa, hecha en tiempo habil, el juez ordinario la decidirá segun las pruebas que en su apoyo se rindan, sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida (art. 378). En estos casos son admisibles como pruebas, la confesion de los árbitros recusados y la de la parte contraria (art. 379). El juez que conozca de la recusacion, es irrecusable para solo este efecto [art. 381]

6. Interpuesta la recusacion y remitidos los autos al juez ordinario, este dentro de tres dias á mas tardar, declarará si la causa es admisible, y en caso afirmativo, la manda abrir á prueba por diez dias comunes é improrogables, (art. 391 y 392). Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno á fin de que tomen apuntes; y se citará una audiencia, en que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (art. 393).

Si el juez califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos á los árbitros ó tercero segun su caso, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion (art. 396). Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el árbitro recusado quedará inhibido y se sustituirá con arreglo al compromiso segun las prescripciones de la ley que hemos indicado, (art. 397).

TITULO V.

De los arbitadores y amigables componedores.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| § Unico. | res con las diferencias que se notan adelante. |
| <i>Disposiciones especiales para esta clase de juicios.</i> | 2. Disposiciones especiales para los juicios ante arbitadores. |
| 1. Quiénes son arbitadores. Excepto las reglas de mera sustanciacion del negocio dadas para los árbitros, son aplicables las demas á los arbitado- | 3. Recursos contra el laudo de los árbitros, responsabilidades en que puedan incurrir conforme al Código criminal; y derecho para cobrar sus honorarios. |

§ Unico.

1. Hemos dicho que los árbitros pueden ser de derecho ó amigables componedores; que los primeros son aquellos que para la decision del negocio tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley, y que los segundos son los que deciden los negocios conforme á su conciencia y equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley (arts. 1312, 1313 y 1314). Hemos dicho tambien, que en la escritura de compromiso debe decirse con todo claridad y especificacion, el carácter que se les da á los árbitros, si son de derecho ó de amigables componedores, cuya circunstancia es esencial para el procedimiento que deban adoptar. Este carácter de amigable componedor, no priva al árbitro de la jurisdiccion bastante para decidir la cuestion, lo que le hace ser un verdadero juez, cuya sentencia tiene la misma fuerza de ejecutoria respecto del asunto sometido á su decision por los interesados; y por eso todas las reglas generales establecidas para los árbitros